

47
Puentes

JUEZ PONENTE: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA

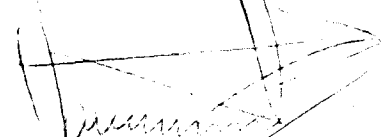
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Quito, lunes 13 de junio del 2011, las 08h36. **VISTOS:** Para resolver el recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha en la Acción de Protección, promovida por el Suboficial Primero de Policía en Servicio Pasivo CRISTOBAL DAVID VILLACIS ZAMORA, se considera: **PRIMERO.** - Radicada la competencia por el sorteo de Ley, esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante conforme a lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial, Segundo Suplemento, No. 52 de 22 de octubre del 2009. - No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez procesal. - **SEGUNDO.** - El accionante es el Suboficial Primero de Policía en Servicio Pasivo CRISTOBAL DAVID VILLACIS ZAMORA. - Los accionados son: El señor Arq. ALFREDO VERA ARRATA, Ministro del Interior; el Ing. Com. FAUSTO PATRICIO FRANCO LÓPEZ, General de Distrito, Comandante General de la Policía Nacional; el Ab. JUAN RUALES ALMEIDA, Coronel de Policía de E.M., Presidente del Consejo de Clases y Oficiales de la Policía Nacional del Ecuador o quien haga sus veces en la actualidad; y, por ser la Autoridad demanda perteneciente a una entidad del Estado, se contará con el señor Dr. DIEGO GARCÍA CARRIÓN, en su calidad de Procurador General del Estado. **TERCERO.** - El accionante al presentar la acción de protección expresa: Que el acto administrativo que se impugna es la Resolución No. 2010-1781-CCP-PN emitido por el Consejo de Clases y Policías, resolución que hace parte de la Orden General No. 248 publicada el 27 de diciembre del 2010. - Que se han violados las siguientes normas constitucionales: El Art. 11, numerales 2, 4, 5, 6 y 9, Arts. 33, 66 numeral 4, 76, numeral 7, literal 1), 82, 226, 326, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador. **CUARTO.** - El accionante al proponer la acción en lo principal dice: Que el 31 de mayo de 1976 ha Ingresado a las filas policiales, habiendo laborado por aproximadamente 31 años 2 meses 20 días, ya que ha laborado en la Policía Nacional hasta el 21 de agosto del 2007, culminando con el grado de Suboficial Primero de Policía. - Que durante el desarrollo de su carrera en la Institución Policial Ecuatoriana, ha tenido una conducta excepcionalmente ejemplar, lo que se desprende de su hoja de vida, que en ella consta que ha obtenido una horas mínimas de arresto e inclusive ha sido merecedor de una condecoración al valor, por combatir a la delincuencia con eficiencia y eficacia, en protección de las vidas humanas de un número considerable de ciudadanos en peligro. - Que no se ha tramitado en su contra ningún expediente administrativo y que la calificación obtenida en la última evaluación realizada a su persona ha sido de 19,477 en desempeño y de 19.667 en conducta. - Que si su conducta y desempeño en su carrera institucional han sido ejemplares y admirables, no se explica el hecho de que no se le haya otorgado la Condecoración al "Reconocimiento Institucional", siendo merecedor indiscutible de aquello. - Que es lamentable que siendo la condecoración de

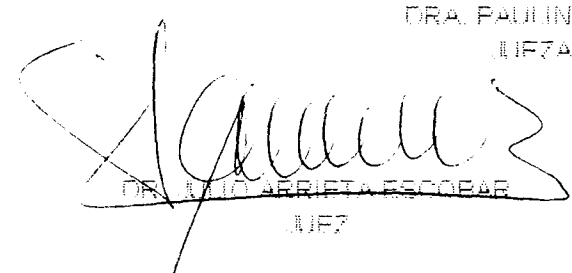
"Reconocimiento Institucional" uno de sus derechos adquiridos durante su carrera policial, no se haya considerado e integrado a sus haberes a ser entregados oportunamente al momento de su transitoria y correspondiente baja de las filas policiales y que luego de más de tres años de ingresar al servicio pasivo aún no se le haya otorgado.- Que deja sentado de modo expreso, en primer lugar que cumple con todos y cada uno de los requisitos para recibir la condecoración solicitada en esta acción y que no hay razón alguna para que se le deje de otorgar la condecoración al "Reconocimiento Institucional" que lo que evidencia es la ilegítima actuación en la que se ha incurrido, afectando sus derechos. Que en segundo lugar, en su oportunidad ha solicitado dicha condecoración y ha insistido de modo verbal en reiteradas ocasiones, habiéndose manifestado su negativa.- Que conforme ha explicado el Consejo de Clases y Policías se ha remitido equivocadamente al Art. 54 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional.- Que el Reglamento es un conjunto de normas jurídicas, de común aplicación, dictadas por la Función Ejecutiva, o por la administración Pública, para la mejor observancia de las leyes y la Constitución que es la fuente suprema del ordenamiento jurídico que ocupa el más alto rango dentro de la pirámide normativa y que a ella debe estar subordinada toda la legislación, lo cual explica lo equivocada de la resolución mediante la que se han violado sus derechos.- QUINTO.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador vigente contempla: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".- Por lo que corresponde a esta Sala establecer la procedencia o no de la acción propuesta por el recurrente Suboficial Primero de Policía en Servicio Pasivo CRISTOBAL DAVID VILLACIS ZAMORA, y de la revisión del proceso y la normativa correspondiente se aprecia lo siguiente: 1).- Obra de autos a fs. 2, la Resolución No. 2010-1781-CCP-PN emitido por el Consejo de Clases y Policías, resolución que hace parte de la Orden General No. 248 del Comando General de la Policía Nacional, publicada el 27 de diciembre del 2010, mediante la cual se "RESUELVE: 1. NEGAR por improcedente el pedido formulado por el señor Suboficial Primero de Policía en Servicio Pasivo VILLACIS ZAMORA CRISTOBAL DAVID, tendiente a ser calificado idóneo para hacerse acreedor a la Condecoración "RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL", por extemporáneo esto es por haber prescrito este derecho, de acuerdo a lo señalado en el Art. 54 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la policía Nacional, disponiendo su archivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 literal I del Reglamento para el Consejo de Clases y Policías..."- 2).- Es conocido, que las resoluciones administrativas son decisiones finales que las autoridades públicas adoptan dentro de los procesos administrativos sometidos a su conocimiento, decisión que goza de legitimidad, ejecutoriedad, validez y eficacia; pues la presunción de legitimidad se desprende del ordenamiento jurídico que establece que todo acto jurídico es válido mientras no se demuestre lo contrario, y para hacerlo lo que corresponde es que el administrado lo impugne por considerar que sus derechos han sido vulnerados, derecho que debe ejercitarlo dentro del


5
Pizarro

término que la ley concede para ello ante el órgano administrativo o judicial competente, quien luego del trámite respectivo debe pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado; por cuanto, el proceso administrativo es una auténtica garantía, que sirve para satisfacer las pretensiones de los administrados afectados en sus derechos e intereses por el obrar ilegítimo de autoridad. Es por este motivo, que la acción de protección deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que consideran vulnerado, así se establece en las siguientes normas constitucionales y legales: Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."; Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de fecha 9 de marzo del 2009: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional"; Art. 217 ibídem: "Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas..."; Art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva: "Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este Estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial...".- Observándose también que el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contempla los casos en los que no procede la acción de protección, entre otros: "4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz"; a su vez el Art. 40 ibídem, entre los requisitos para presentar la acción de protección es necesario: "3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".- 3).- En la Opinión Consultiva 9 de la Corte Internacional de Derechos Humanos: Garantías Judiciales en estados de emergencia, que consta en la obra Derechos Humanos Corte Interamericana, Opiniones Consultivas Textos Completos y Comentarios, de los Compiladores Germán Vilar Campos y Calogero Pizzolo, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, Argentina, Tomo II, relacionada con un planteamiento fáctico y normativo del Gobierno de la República Oriental del Uruguay y sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante solicitud de opinión consultiva, pp. 561 - 597, al referirse a la acción de amparo en el ámbito de la doctrina, al deliberar sobre los bloques garantista y subsidiario se expresa: "... pues una doctrina consolidada de esta Corte ha establecido que esta acción únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta; es inadmisibles, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y pruebas...".- De lo analizado se concluye que la Resolución No. 2010-1781-CCP-PN emitida por el Consejo de Clases y Policías, que hace parte de la Orden General No. 248 del Comando General de la Policía Nacional, publicada el


17 de diciembre del 2010, se la ha dictado en virtud de las atribuciones que otorga la Ley y sin que obre de autos elementos que permitan apreciar que con ello se haya transgredido norma constitucional alguna. De otra parte, los derechos que pudieran ser vulnerados por una decisión administrativa se encuentran regulados por normas de carácter legal que contienen vías administrativa y judicial para el reconocimiento de esos derechos, por lo que en la especie la acción de protección no es el camino que corresponde en este caso como quedo analizado en virtud de lo contemplado en el Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación y en los términos que anteceden, confirma en lo principal la resolución subida en grado. En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la Republica, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. NOTIFIQUESE.


DRA. PAULINA AGUIRRE SUAREZ
JUEZA PRESIDENTA

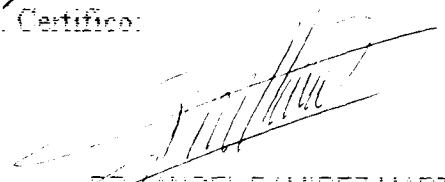

DR. MIRO ARRIETA ESCOBAR
JUEZ


DR. ALFONSO ASDEBAL GRANIZO GAVIDIA
JUEZ

Certifico:


DR. ANGEL RAMIREZ MARTINEZ
SECRETARIO RELATOR

En Quito, lunes trece de junio del dos mil once, a partir de las ocho horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VILLACIS ZAMORA CRISTOBAL DAVID en el casillero No. 2224 del Dr./Ab. PICO PICO PAMELA ELIZABETH CRNL. DE POLICIA E.M. DR. PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA DE LA POLICIA NACIONAL, DELEGADO JUDICIAL DEL MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero No. 3048; GRAL. DE DISTRITO RAUSTO PATRICIO FRANCO LOPEZ, COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL en el casillero No. 5028; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No. 1200. Certifico:


DR. ANGEL RAMIREZ MARTINEZ
SECRETARIO RELATOR